

(\*3) Reseñas del Marco Jurídico:

La legislación nacional vigente en materia de corrupción se encuentra dispersa en la propia Constitución Nacional, en los Convenios Internacionales debidamente ratificados, en el Código Penal Paraguayo y en las demás leyes especiales que regulan la materia.

La Constitución Nacional en el artículo 101 dispone: de los funcionarios y de los empleados públicos.

*“Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos...27*

La Constitución Nacional en el artículo 106 dispone: de la responsabilidad del funcionario y del empleado público.

La Ley 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción” y la Ley N° 2535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”

Convención Interamericana Contra la Corrupción...Ratificada por Paraguay, Ley N° 977/96: Artículo III, Medidas preventivas inc.8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que DENUNCIEN de buena fe actos de CORRUPCION, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Ley No. 1626/00, De la Función Pública:

Artículo 30.- *Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.*

El cargo público es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

*Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que los ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.*

Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

- h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;
- o) velar por la economía y conservación del patrimonio público *a su cargo*; y,

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes:

- e) incumplimiento de las obligaciones o transgresiones de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;

Ley No. 2.880/06, Que reprime hechos punibles contra el Patrimonio del Estado:

Artículo 6.- *Peculado por uso indebido.*

El funcionario que indebidamente y en beneficio propio de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con Pena de multa.-

Ley N° 1160/97 “Código Penal de la República del Paraguay” y las modificaciones introducidas por la Ley N° 3440/08 “Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97” establecen:

Artículo 187: Estafa.

*1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que*

*le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*2° En estos casos, será castigada también la tentativa.*

*3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. 4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.*

Artículo 192: Lesión de Confianza.

*1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.*

*2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.*

*3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.*

*4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Arts. 171 y 172.*

Artículo 250: Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso.

*1° El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*2° En estos casos será castigada también la tentativa.*

*3° En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.*

Artículo 257: Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.

*El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

Artículo 261: Evasión de impuestos.

*1° El que:*

*1. Proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;*

*2. Omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o,*

*3. Omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*2° En estos casos, será castigada también la tentativa.*

*3° Cuando el autor:*

*1. Lograra una evasión de gran cuantía;*

*2. Abusara de su posición de funcionario;*

*3. Se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o,*

*4. En forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.*

*4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.*

*5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.*

*6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o reclamado por el Estado, en contra de la ley.*

*7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.*

Artículo 300: Cohecho pasivo.

*1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.<sup>32</sup>*

*2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*3° En estos casos, será castigada también la tentativa.*

Artículo 301: Cohecho pasivo agravado.

*1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.<sup>33</sup>*

*2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.*

*3° En estos casos, será castigada también la tentativa.*

*4° En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el Art. 57.*

Artículo 302: Soborno.

*1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

*2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.*

Artículo 303: Soborno Agravado.

*1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.*

*2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

*3º En estos casos, será castigada también la tentativa.*

Artículo 305: Prevaricato.

*1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será, castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.*

Artículo 312: Exacción.

*1º El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:*

*1. recaudara sumas no debidas,*

*2 no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública, o*

*3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*2º En estos casos, será castigado también la tentativa.*

Artículo 313: Cobro indebido de honorarios.

*1º El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*2º En estos casos, será castigada también la tentativa.*

Artículo 315: Revelación de secretos de servicio.

*1º El funcionario que revelara un secreto que haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas, y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.*

Ley 1535/99 “De la Administración Financiera del Estado”

La Ley 2523/04 “Que reprime, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias” dispone:

Artículo 3: Enriquecimiento ilícito.

*1. Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2º, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:*

*a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente.*

*b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.*

*2. Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal.*

Artículo 7: Tráfico de Influencias.

*1. El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.*

Artículo 8: Administración en provecho propio

*Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

Ley 2777/05 “Que prohíbe el Nepotismo en la Función Pública”

Ley 2880/2006 “Que reprime Hechos Punibles Contra el Patrimonio del Estado”

Decreto N° 962/2008, modifica el Título VII del Decreto N° 8127/00, en los siguientes términos: CAPITULO II-Modelo Estándar de Control Interno “Apruébese y Adóptese el Modelo Estándar de Control Interno para las Entidades Públicas del Paraguay - MECIP, definido en el Anexo que forma parte de este Decreto”

Decreto 10.143/12 “Por el cual se aprueba el Código de Ética del Poder Ejecutivo”



Decreto 10.144/12 “Por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC)”

Ley 5.033/2013 “Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos”

Ley 5.189/14, “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”

Ley N° 5.282/2014 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”

Decreto N° 2794/14 “Que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2030”

Decreto N° 4064/2015 “Por el cual se reglamenta la Ley 5282/2014 De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”

Resolución SENAC N° 15/2015